

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 408/2023
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional 408/2023, promovida por Luis Jorge Gamboa Olea, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	013745
2. Escrito y anexo de Manuel Díaz Carbajal, Juan Emilio Elizalde Figueroa, Marta Sánchez Osorio, Guillermina Jiménez Serafin, Rafael Brito Miranda y Francisco Hurtado Delgado, quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	014764
3. Escrito y anexos de Luis Jorge Gamboa Olea y Juana Morales Vázquez, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Secretaria General de Acuerdos, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	014787
4. Escrito de Marta Sánchez Osorio, Juan Emilio Elizalde Figueroa y Rafael Brito Miranda, quienes se ostentan como Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.	014953

El expediente de cuenta fue turnado conforme el auto de radicación de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés; mientras que las documentales identificadas con los numerales dos al cuatro, fueron recibidas el veintiocho y treinta de agosto siguientes, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos el contenido del expediente, así como de los escritos y anexos de cuenta se provee, al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Mediante escrito y anexos presentados el catorce de agosto de dos mil veintitrés en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de Morelos, promovió controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 408/2023

Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

Se reclama la invalidez por sí y por vicios propios de los artículos 1º 2º y 3º del decreto número mil ciento dos (1,102), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ 6209, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos, determinó reformar y otorgar un sistema de pensión vitalicia en favor de los Magistrados haciendo reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, específicamente a los artículos 26 Bis, 26 Ter, 26 Quinquies y 26 Sexies; 29 fracción XXV; y, 117 fracción XXVI, la adición al artículo 29 una fracción XXVII y se recorre esta última para quedar como XXVIII; y, en el artículo 117 una fracción XXVII y se recorre esta última para quedar como XXVIII, todas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Así como el artículo Tercero Transitorio del referido decreto.”

2. Por escrito y anexos presentados el veintiocho de agosto siguiente en el mencionado buzón judicial, quienes se ostentan respectivamente como Magistrado Presidente y como Secretaria General de Acuerdos, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Estado Morelos, hicieron de conocimiento de este Alto Tribunal, que en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro del referido mes y año, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, por mayoría de sus integrantes, acordó lo siguiente:

“Que se haga del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conformidad de este Pleno como máximo órgano del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con la reforma a la ley orgánica que fue publicada en el periódico oficial correspondiente al día 14 de julio del año 2023, en todos sus términos incluido el artículo tercero transitorio con efectos de desistimiento de la controversia constitucional con número de expediente 408/2023, cuyo acuse deberá ser entregado en el plazo de veinticuatro horas.”

3. A través de los escritos y anexo presentados el veintiocho y treinta de agosto de dos mil veintitrés, quienes se ostentan como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos formulan manifestaciones y hacen de conocimiento de este Alto Tribunal, la no conformidad de la controversia constitucional planteada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional.

II. Personalidad, domicilio, delegados y expediente electrónico.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por presentado** al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de Morelos con la personalidad que ostenta⁴, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando **delegados**.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, en atención a la manifestación expresa del promovente de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de las personas que

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

⁵ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las consultas y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas mencionadas cuentan con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12⁹ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente** su solicitud.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional, estará condicionado a que las firmas, con las cuales se otorga la autorización, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al presente asunto. Ello, de conformidad con el artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General.

Cabe señalar, que conforme al artículo 15, párrafo primero¹¹, las personas con autorización para consultar el expediente electrónico **podrán acceder a los acuerdos respectivos**, de no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica, una vez que su autorizante hubiere sido

⁹ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

¹⁰ **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

[...]
¹¹ **Artículo 15.** Las personas con autorización para consultar un Expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su notificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. De no haberse solicitado la realización de notificaciones por vía electrónica o haberse revocado por el referido autorizante, la persona autorizada para acceder al expediente podrá consultar un acuerdo dictado con posterioridad, así como las constancias relacionadas con éste, una vez que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por alguno de los medios previstos en el artículo 4o. de la Ley Reglamentaria. [...]

notificado respecto de aquéllos por alguno de los medios previstos en el artículo 4¹² de la Ley Reglamentaria de la materia.

En cuanto a su petición de que se autorice el uso de **medios fotográficos o tecnológicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente físico de la presente controversia constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹³, y 16, párrafo segundo¹⁴, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la

¹² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³ **Artículo 6.** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹⁴ **Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos o del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

III. Se toma conocimiento de los escritos de los Magistrados.

El suscrito Ministro instructor toma conocimiento del contenido de los escritos y anexo remitidos por quienes se ostentan como Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de Morelos, por el que hacen manifiesta su inconformidad en la presentación de la demanda de la presente controversia constitucional.

Sin embargo, no ha lugar a tener por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, toda vez que las partes únicamente pueden comparecer a juicio a través de los funcionarios que gozan de la representación legal del órgano, poder o entidad que es parte del asunto; facultad que en el caso del Poder Judicial actor la tiene atribuida el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos¹⁵ y no así los diversos integrantes de ese órgano jurisdiccional.

IV. Requerimiento de ratificación del desistimiento.

Se tiene al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, cuya personalidad le fue reconocida en los párrafos que anteceden, presentando escrito de desistimiento de la controversia constitucional que dio origen al expediente en que se actúa.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 35. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; [...]

Pero no ha lugar a tener por presentada con la personalidad con que ostenta a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, toda vez que como ya se explicitó, quien goza de la representación del Poder Judicial de la entidad en términos de la Ley Orgánica que lo rige, es el Presidente del referido tribunal.

En esa lógica, a efectos de resolver sobre el desistimiento presentado por el Poder Judicial de Morelos, se requiere al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, para que **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, realice lo siguiente:

- Solicite una cita conforme al artículo Vigésimo¹⁶ del *Acuerdo General de Administración número II/2020, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, **a efecto de que ratifique ante la presencia judicial el escrito en el que informa que es voluntad de ese poder desistirse***; para lo cual deberá presentarse con documento de identificación oficial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de la Nación¹⁷; **o bien**,
- Mediante promoción dirigida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, envíe su Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de su identificación oficial vigente, **para comparecer mediante el sistema de videoconferencias** previsto en el artículo 11, último párrafo¹⁸, del *Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de*

¹⁶ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁷ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2022, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁸ **Artículo 11.** Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del

dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comparecencia que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia por vía electrónica del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, de la persona titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad o del actuario designado para tal efecto, quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que, en su caso, designe el titular.

Cabe señalar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, que si opta por esta modalidad de comparecencia, además de remitir su Clave Única de Registro de Población (CURP) y la copia digitalizada de su identificación oficial vigente, deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, ya que una vez que este Alto Tribunal verifique que cuenta con alguna de dichas firmas electrónicas vigentes, se harán de su conocimiento las especificaciones técnicas para acceder a la videoconferencia por medios electrónicos. Asimismo, para celebrar la comparecencia por videoconferencia utilizando medios electrónicos, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11¹⁹, del referido **Acuerdo General 8/2020**;

actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

¹⁹ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva

- **O de igual forma**, podrá en el mismo plazo establecido, **exhibir el testimonio ante notario público, en el que se advierta la ratificación por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, del contenido y firma del escrito en el que informa que es voluntad de ese órgano judicial desistirse, en el que también se acredite la personalidad con que se ostenta.**

Todo lo anterior, **con el apercibimiento que de ser omiso, se decidirá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos que obren en el expediente respectivo**, en términos de los artículos, 11, párrafo primero, 20, fracción I²⁰, de la Ley Reglamentaria, y 297, fracción II²¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su

a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso. [...]

²⁰ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

²¹ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 408/2023

voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general²².

[El subrayado es propio]

Con fundamento en el artículo 282²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 408/2023**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 02

²² **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, número de registro 177328, página 894.

²³ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	GOCJ490819HDFN05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T19:09:08Z / 12/09/2023T13:09:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	a1 24 f4 00 60 9b 43 4a be ba 04 84 c2 a7 00 ca d9 cc 17 62 9e 7c 8e 18 da b8 63 d7 09 66 5c 04 57 66 c6 bc 77 1a 10 b7 1c e1 84 e7 26 e1 48 be b5 51 79 e2 05 85 91 50 14 b8 57 f4 38 96 0f 18 d7 65 ca 25 e2 7e d2 bb c2 ee 00 ec 82 a4 0d ca 01 30 21 8c fb cb 81 24 2f e6 0a e1 12 ca cf 16 16 3e cd 28 88 fe 60 40 a7 35 98 1b 66 a8 fb fc b4 45 98 f5 a7 d7 8e 06 16 d6 f4 81 68 cf 72 99 cd 3a c5 e6 86 84 5d d7 19 a6 dc 83 cd c4 54 3f 39 62 71 70 84 5c 22 98 e5 2d 90 90 44 58 57 a4 d7 1e e8 be f2 48 02 56 48 de 50 fe b7 d9 65 dd 46 d9 df e2 89 cc 20 cb 30 34 a4 b9 71 74 40 f5 c4 93 eb d3 19 2c e8 68 57 a7 5f ab 62 b9 5c e5 47 05 e8 aa 2a a1 66 bd a8 43 03 40 aa 32 69 c8 7c 7c 4c 5c cc b9 fe 28 d2 f2 9a 64 13 33 1c 7e dd 43 42 92 bd 02 7b f7 f4 56 e0 01 d4 18 a3 47						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T19:09:08Z / 12/09/2023T13:09:08-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T19:09:08Z / 12/09/2023T13:09:08-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6210347						
	Datos estampillados	EE8CEBEB94B385DD0E742D8C0B8E08B75B3CA3665DE8AB80BA70E638818788AD						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T18:35:17Z / 12/09/2023T12:35:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	13 27 3e c9 35 e2 2b c6 ef a8 f9 74 cf bf e1 04 dd 60 0d 35 ed 27 e1 40 c1 57 07 73 09 1a 51 3c 26 ec 19 dc 9b a4 1e 0f 09 59 6c f9 8e 24 9f 3d 4d 6d 37 d3 ad 99 97 2f d0 6d fb 68 df 27 93 ab cd 4e bb 54 fd a3 48 20 e6 51 87 ed 52 73 b7 82 73 25 47 33 70 a3 6b d0 1f d1 31 5a 95 d6 70 f6 a1 9c d2 87 a0 55 cf 7c 02 1e f1 be c0 e7 46 d8 04 13 b1 3f ae 42 4a fc 03 3a 42 6b 57 6a 60 46 be 2b 33 b3 c5 03 e3 a3 87 bc 0d 31 44 d5 27 6a cd a9 ff c0 5c 2f 16 41 76 34 0f ea 9e 30 c1 b1 2b 78 8e 19 d1 d0 de d2 0f b6 79 bf 14 84 b6 87 ae ff a3 20 7c 3b 9a a1 5c 4b d2 5a a3 75 e8 f4 4d 69 45 a4 8d 60 52 c1 10 77 72 ed 04 33 c7 56 cd f2 d5 09 86 fc ab 5a fd 8e f4 93 3f 74 17 bb 87 93 21 df 1d b6 8f 49 d5 ef 0e 05 03 1a a3 12 f0 ba 9e 27 1e 81 ee af 42 c1 e4 79 df f0 9a a2					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T18:38:09Z / 12/09/2023T12:38:09-06:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T18:35:17Z / 12/09/2023T12:35:17-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	6209972					
	Datos estampillados	E630834628F0D1175351957EFA572EAD2F2513D3B351CF76B88586EA8D9E4717					